



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0092

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2009-00332-00
DEMANDANTE	: ISNELDA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2017	A DESPACHO				11 Jan 2017
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:29:15.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
15 Jul 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA				15 Jul 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 15 de julio 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

"ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto."

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse

de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

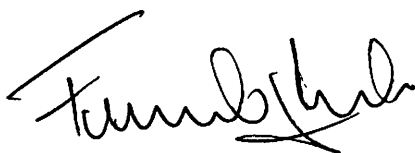
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0091

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00111-00
DEMANDANTE	: LORENZO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2017	A DESPACHO				11 Jan 2017
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
04 Oct 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	DMG INFORMA CAMBIO DE DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES			04 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:38:27.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
27 Sep 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA				27 Sep 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 27 de septiembre 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

“ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

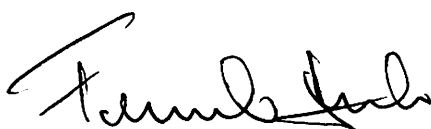
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0090

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00091-00
DEMANDANTE	: ERIC LEONARDO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2017	A DESPACHO				11 Jan 2017
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
12 Oct 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PODER ALLEGADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN			12 Oct 2016
04 Oct 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	DMG INFORMA CAMBIO DE DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES			04 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:40:26.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
27 Sep 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA				27 Sep 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 27 de septiembre 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

***“ARTÍCULO 323.** Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

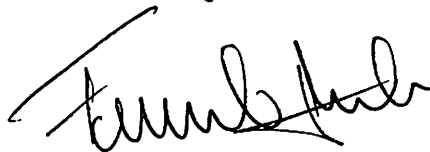
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0089

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00075-00
DEMANDANTE	: MARTHA ROCÍO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2017	A DESPACHO				11 Jan 2017
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
12 Oct 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PODER ALLEGADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN			12 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:37:43.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
27 Sep 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA				27 Sep 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 27 de septiembre 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

***“ARTÍCULO 323.** Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

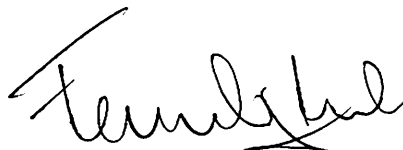
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0088

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00105-00
DEMANDANTE	: GLORIA ELCY HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2017	A DESPACHO				11 Jan 2017
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
04 Oct 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	DMG INFORMA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES			04 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:39:06.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
27 Sep 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA				27 Sep 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 27 de septiembre 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

“ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:
1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.
El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.
La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

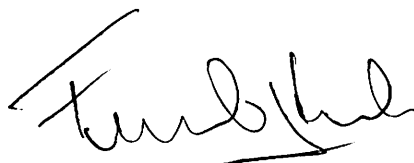
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0087

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00101-00
DEMANDANTE	: EMÉRITA CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2017	A DESPACHO				11 Jan 2017
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:37:02.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
22 Sep 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA RATIFICA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			22 Sep 2016
20 Sep 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA	CON ALEGATOS DE SUPERFINANCIERA, PARTE ACTORA, SUPERSOCIEDADES Y DAPRE.			20 Sep 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 20 de septiembre 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

***“ARTÍCULO 323.** Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible

y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

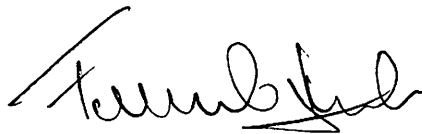
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0086

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00103-00
DEMANDANTE	: HORACIO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jan 2017	A DESPACHO				20 Jan 2017
20 Jan 2017	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD			20 Jan 2017
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
04 Oct 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	DMG INFORMAN CAMBIO DE DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES			04 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:41:59.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
27 Sep 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA				27 Sep 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 27 de septiembre 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

“ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:
1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.
El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

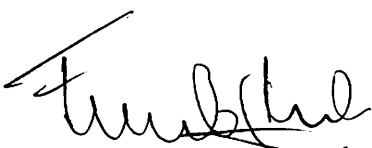
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0085

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00097-00
DEMANDANTE	: ANA LINDER GUARNIZO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2017	A DESPACHO				11 Jan 2017
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:38:05.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
27 Sep 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA				27 Sep 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 27 de septiembre 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

“ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:
1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.
El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse

de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

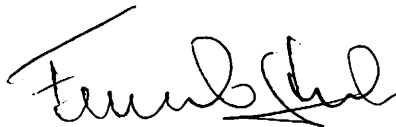
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0083

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00082-00
DEMANDANTE	: PIEDAD ÁNGELA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2017	A DESPACHO				11 Jan 2017
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:40:58.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 30 de septiembre 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

“ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.
- El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y

desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

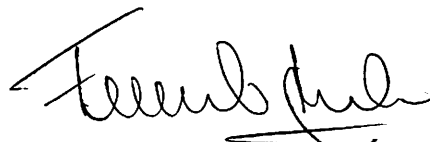
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0084

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00158-00
DEMANDANTE	: MARÍA RUTH RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2017	A DESPACHO				11 Jan 2017
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
26 Oct 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO.			26 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:41:27.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
27 Sep 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA				27 Sep 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 27 de septiembre 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

***"ARTÍCULO 323.** Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
 - 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*
- El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto."*

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse

de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

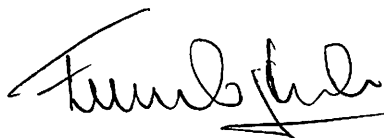
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0082

Florencia – Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00585-00
DEMANDANTE	: APOLINAR GUILOMBO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y no existiendo pruebas por practicar, se procede a decidir el mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Valiéndose del reporte del sistema judicial Siglo XXI aportado por el incidentante con su escrito de nulidad a folio 4 del cuaderno respectivo, se observan las siguientes actuaciones judiciales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Dec 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD PARTE ACTORA			19 Dec 2016
12 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2016 A LAS 14:37:45.	14 Dec 2016	14 Dec 2016	12 Dec 2016
12 Dec 2016	CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	20-02-2017 A LAS 9:15 AM			12 Dec 2016
26 Oct 2016	A DESPACHO	PARA CITAR A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN			26 Oct 2016
26 Oct 2016	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS			26 Oct 2016
24 Oct 2016	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	AMPLIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.			24 Oct 2016
18 Oct 2016	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	INTERPUESTO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.			18 Oct 2016
30 Sep 2016	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2016 A LAS 17:44:18.	06 Oct 2016	10 Oct 2016	30 Sep 2016
30 Sep 2016	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Sep 2016
19 Jul 2016	A DESPACHO PARA SENTENCIA				19 Jul 2016

En orden cronológico se observa que el proceso pasó a despacho para emitir sentencia el 19 de julio 2016, siendo registrado fallo el 30 de septiembre de 2016 y en la misma fecha la fijación del edicto, con fijación el 6 de octubre de 2010 y desfijación el 10 de octubre de 2016.

No encuentra el despacho cuál es la irregularidad pregonada por la parte actora, cuando claramente el sistema advierte la fecha en que el edicto se fijaría y desfijaría, coincidiendo con los términos que aparecen físicamente en el expediente.

Pero también se quiere hacer énfasis en el artículo 323 del código de procedimiento civil, estableciendo que:

***“ARTÍCULO 323.** Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto."

Al cumplirse por secretaría a cabalidad con la norma en comento, esto es, esperar los tres días de notificación personal, luego fijar el edicto por tres días en un lugar visible y realizar el registro por el sistema Siglo XXI, no hay dudas que su actuación estuvo ajustada a nuestra codificación procesal.

Por último, la actuación adelantada por el togado de la parte actora, no se atempera a la congruencia, a la inmediatez y a la diligencia, porque no es posible que al enterarse de la sentencia en fecha 30 de septiembre de 2016, conocer del registro de la fijación del edicto en la misma fecha, no haya acudido al despacho a percatarse del supuesto error, no acudiera a la cartelera del despacho para verificar fechas de fijación y desfijación del edicto, y guardare silencio por espacio de tres meses, para luego formular incidente de nulidad.

Es más, si su interés era corregir un presunto error, o asegurarse de la fecha de vencimiento del término de apelación, habría radicado el recurso de apelación mucho tiempo antes de la ejecutoria, ante su errónea convicción en el registro del edicto en fecha anterior, y la apreciación equivocada de los datos que arrojó el sistema siglo XXI en la contabilización de los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos presupuestos, no se da cabida a la nulidad pretendida y se despacha en forma desfavorable el incidente planteado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

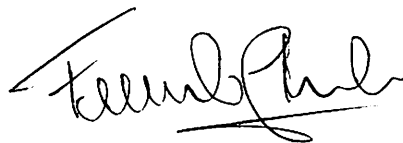
RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA